



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO APELACIÓN N.º 60-2025/SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título. Cesación de prisión preventiva. Elementos**

**Sumilla 1.** En lo específico, se plantea que por la acción del tiempo transcurrido desde que se le privó procesalmente de la libertad se han desvanecido los peligros de fuga o de entorpecimiento. Es verdad que la acción del tiempo, en sí mismo, puede hacer perder la necesidad de la continuación de la prisión preventiva, lo que debe determinarse caso por caso. Sin embargo, en el *sub judice*, no solo ya culminó el procedimiento intermedio y se cuenta con fecha para el inicio del juicio oral (procedimiento principal), sino que el riesgo de fuga está latente en tanto en cuanto el imputado trató de asilarse en la Embajada de México en Lima, impedida por la detención el flagrancia delictiva, sin que existan datos específicos que tal posibilidad ya no sería factible por una negativa expresa del Gobierno de México o una imposibilidad física de ingresar al local de la aludida Embajada tras su puesta en libertad. **2.** La medida de vigilancia electrónica personal no está permitida en el delito de rebelión (*ex* artículo 346 del CP) y, por ello, no es posible aplicarla en este caso, conforme a la modificación del artículo 5.5 del Decreto Legislativo 1322, de 6-1-2017, según el Decreto Legislativo 1514, de 4-6-2020 –recuérdese que el delito atribuido se habría cometido el siete de diciembre de dos mil veintidós y, además, este precepto, propiamente procesal respecto de la medida coercitiva en cuestión, estaba en vigor cuando ese delito se habría perpetrado–. Cabe acotar que el artículo 5.5 debe concordarse con el artículo 287-A del CPP, modificado por el último Decreto Legislativo y, por ello, no es posible disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal en atención al precepto prohibitivo del referido artículo 5.5. modificado por el Decreto Legislativo 1514.

### –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, once de marzo de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de fojas sesenta y tres, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### § 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECORRENTE

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal, el presidente de la República de ese entonces, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta minutos, emitió en vivo y en cadena nacional el Mensaje a la Nación. Lo más resaltante del Mensaje a la Nación fue la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como



la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia del cierre del Congreso y de la reorganización del sistema de justicia que decretó.

∞ Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabeth Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. En esos momentos también se encontraba el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas. Acto seguido se acercó el ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien saludó al investigado José Pedro Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el aludido Mensaje a la Nación.

∞ A continuación, el ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado José Pedro Castillo Terrones Castillo Terrones le indicó: “**General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación**”. Ante ello el general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente José Pedro Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Betssy Betzabeth Chávez Chino y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ En este contexto intervino el encausado Manuel Elías Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas



que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el presidente José Pedro Castillo Terrones y el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de ministros, Betssy Betzabeth Chávez Chino, y del asesor Aníbal Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el general PNP Manuel Elías Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran el ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

## § 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

**SEGUNDO.** Que la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES mediante escrito de fojas setenta y siete, de diez de febrero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia denegatorio de la cesación de prisión preventiva que impetró. Instó que se revoque el auto que declaró infundado su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado el cese de prisión preventiva y se imponga como restricción la medida de vigilancia electrónica personal. ∞ Alegó lo siguiente: **1.** Con relación al peligro de fuga, al aplicarse la vigilancia electrónica, este peligro desaparece, pues lo que se estaría logrando es que el procesado esté bajo permanente vigilancia y monitoreo del Instituto Nacional Penitenciario, quien es la autoridad competente para ejecutar esta medida. **2.** Respecto al peligro de obstaculización, desde la fecha en que suscitaron los hechos han transcurrido más de dos años y a la fecha no tiene acceso a ningún tipo de información dado su estado de aislamiento, por lo que el indicado peligro ha disminuido. **3.** La vigilancia electrónica humaniza el derecho pena, y si bien se aplica a delitos cuya pena no sea inferior a diez años, su patrocinado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, lleva más de dos años privados de su libertad, consecuentemente se debe tener en consideración el tiempo de detención mas aun ahora que se ha ampliado a dieciocho meses más de su prisión preventiva. **4.** De igual manera ha de aplicarse el principio de irretroactividad de la norma con respecto al delito de rebelión. **5.** En los antecedentes históricos en nuestro país, si bien han existido eventos de rebelión, estos no han sido masivos; solo se condenó a Antauro Humala Tasso por el Andahuaylazo donde sí hubo alzamiento de armas, así como se tiene como antecedentes de disoluciones del Congreso la que realizó el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien fue condenado y luego

indultado por este gobierno, al punto que póstumamente recibió honores de Jefe de Estado; de igual manera es el caso del ex presidente Martín Vizcarra Cornejo, quien disolvió el congreso y no está preso por ello, solo está investigado por otros delitos que son de público conocimiento.

### § 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

**TERCERO.** Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

∞ **1.** La defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES solicitó el cese de la prisión preventiva por escrito de fojas dos, de tres de enero de dos mil veinticinco. Instó que se le puede aplicar la medida de vigilancia electrónica personal, de acuerdo al Decreto Legislativo 1322 y Decreto Supremo 016-2017-JUS, pues permitiría disminuir los niveles de hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios. Alegó que se debe de dar la cesación de prisión preventiva sustituyéndola por una comparecencia con restricciones, al existir nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los delitos imputados; que en la acusación obran nuevos elementos de convicción; que de acuerdo a los antecedentes históricos del delito de rebelión, como el caso del “Andahuaylazo” y el golpe de estado de Alberto Fujimori, éstos discrepan con el presente caso, ya que su patrocinado solo levantó un papel; que faltaría llamarse a declarar a mil soldados oficiales que estuvieron en las inmediaciones de Palacio de Gobierno el día siete de diciembre de dos mil veintidós, diligencia que el Ministerio Público se habría olvidado de actuar; que también debe incluirse como prueba testimonial la Nota Informativa 3476-2022 y el mensaje del general Manuel Elías Lozada Morales; que deben anularse los actos de investigación que tuvieron como base los tres hechos por los que se le acusa, y debe llamarse a declarar a los testigos Justo Venero Mellado en su condición de jefe Operativo de la Unidad de Servicios Especiales y Manuel Elías Lozada Morales como jefe de la VII Región Policial para que informen respecto al personal que estuvo a su cargo el día de los hechos por ser testigos directos; que todo ello origina una falta de tipicidad, suponiendo una exclusión del delito. Con posterioridad, adjuntó documentos para la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

∞ **2.** Por auto de fojas sesenta y tres, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva. Consideró que lo que solicita la defensa sobre actuación probatoria luego de concluida la etapa intermedia y de haberse dictado auto de enjuiciamiento carece de sustento; que la solicitud de nulidad de las actuaciones procesales de la etapa de investigación, por supuesta actuación negligente del Ministerio Público al no actuar las diligencias que hoy en audiencia de cese de prisión sostiene debieron actuarse, ya se emitió auto de enjuiciamiento y se remitió los actuados a la Sala Penal Especial; que la defensa del imputado tuvo la oportunidad, en el curso de la investigación preparatoria, por lo que fue

responsabilidad de la defensa no plantear oportunamente mecanismos procesales que la ley faculta, tanto más si las etapas procesales son preclusivas; que por ello no resulta pertinente para la evaluación de la cesación de prisión preventiva la solicitud tardía de actos de investigación; que en cuanto al alzamiento en armas ello ya fue materia de evaluación y tiene pronunciamiento mediante recurso de apelación 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que confirmó la prisión preventiva, por lo que no se trata de un nuevo elemento de convicción; que, respecto de la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, no cabe mayor evaluación ya que el tipo penal de rebelión tiene una pena privativa de libertad no menor de diez años y para la aplicación de la vigilancia electrónica personal se requiere de una pena no mayor de ocho años; que, además, el Establecimiento Penitenciario donde el encausado cumple la prisión preventiva (Barbadillo) es uno en el que no existe hacinamiento; que, acerca de las características personales de imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa, se tiene que se encuentra interno en el Establecimiento Penal de Barbadillo desde el siete de diciembre de dos mil veintidós y actualmente cuenta con una prisión preventiva prolongada mediante resolución numero dos de siete de junio de dos mil veinticuatro, inicialmente impuesta por catorce meses, que fue reformada a dieciocho meses mediante recurso de apelación 190-2024/Suprema de cinco de julio de dos mil veinticuatro; que, además, viene siendo investigado en otra causa como presunto líder de una organización criminal enquistada en el Poder Ejecutivo durante su desempeño como presidente de la Republica. En consecuencia, no existen motivos para que cese la media de prisión preventiva.

∞ **3.** Contra esta resolución el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES interpuso recurso de apelación mediante el escrito de fojas setenta y siete, de diez de febrero de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo tramite de traslado, por decreto de fojas ochenta y ocho, de catorce de febrero de año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día veinticuatro de febrero de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, doctor Carlos Alberto Manuel Perea Pasquel –y como abogado interconsulta, el doctor Eduardo Martín Piaggio Farfán–, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Dávila. Así consta en el acta adjunta.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la



fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si con posterioridad al auto de prisión preventiva se han obtenido y actuado otros medios de investigación, alternativos a los existentes en ese momento, que revelen que el presupuesto o los requisitos legales –en especial los peligros de fuga o de entorpecimiento–, han desaparecido o disminuido sensiblemente.

**SEGUNDO.** Que el artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los nuevos elementos de investigación, base y requisito del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente examinado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP.

**TERCERO.** Que, en lo específico, se plantea que por la acción del tiempo transcurrido desde que se le privó procesalmente de la libertad personal se han desvanecido los peligros de fuga o de entorpecimiento. Es verdad que la acción del tiempo, en sí mismo, puede –no siempre– hacer perder la necesidad de la continuación de la prisión preventiva, lo que ha de determinarse caso por caso. Sin embargo, en el *sub judice*, no solo ya culminó el procedimiento intermedio y se cuenta con fecha para el inicio del juicio oral (procedimiento principal), sino que el riesgo de fuga está latente en tanto en cuanto el imputado trató de asilarse en la Embajada de México en Lima, impedida por la detención el flagrancia delictiva, sin que existan datos específicos que tal posibilidad ya no sería factible por una negativa expresa del Gobierno de México o una imposibilidad física de ingresar al local de la aludida Embajada tras su puesta en libertad.



∞ La medida de vigilancia electrónica personal no está permitida en el delito de rebelión (*ex* artículo 346 del Código Penal) y, por ello, no es posible aplicarla en este caso, conforme a la modificación del artículo 5.5 del Decreto Legislativo 1322, de seis de enero de dos mil diecisiete, según el Decreto Legislativo 1514, de cuatro de junio de dos mil veinte. Recuérdese que el delito atribuido se habría cometido el siete de diciembre de dos mil veintidós y, además, este precepto, propiamente procesal respecto de la medida coercitiva en cuestión, ya estaba en vigor cuando ese delito se habría perpetrado, por lo que no cabe aplicación retroactiva alguna. Cabe acotar que el artículo 5.5 del Decreto Legislativo 1322, según el Decreto Legislativo 1514 debe concordarse con el artículo 287-A del CPP, modificado por el último Decreto Legislativo y, por ello, no es posible disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal en atención al precepto prohibitivo del referido artículo 5.5, modificado por el Decreto Legislativo 1514.

**CUARTO.** Que, finalmente, no puede invocarse la no actuación de determinados actos de investigación como motivo de cesación de la prisión preventiva, pues lo que la ley exige son medios de investigación ya realizados que enerven el material investigativo que sirvió de sustento para dictar mandato de prisión preventiva. Por lo demás, no es posible entender que, por ello, el material de cargo pierda eficacia procesal. Como ya se anotó, el proceso ya ingresó a la etapa de juicio oral con la citación a juicio y se encuentra a cargo de la Sala Penal Especial Suprema, por lo que no cabe que se reabra el procedimiento de investigación preparatoria para realizar los actos de investigación que en su oportunidad no se solicitaron.

∞ En tal virtud, el recurso defensivo no puede prosperar.

**QUINTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de fojas sesenta y tres, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado



**RECURSO APELACIÓN N.º 60-2025/SUPREMA**

Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** que esta Ejecutoria se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/AMON